

Artículo 2°—Dichas especies forman parte de la emisión ordenada por la citada Resolución. Tan pronto como sean incorporadas al servicio de la Renta, se pondrán en circulación al precio unitario de diez céntimos de bolívar (Bs. 0,10).

Comuníquese y publíquese.

Francisco García Arjona.
Director General Sectorial de Rentas

República de Venezuela. — Ministerio de Hacienda. —
Comisión Nacional de Valores. — Caracas, 29 de abril
de 1986. — 176° y 127°

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 10 (ordinal 8°), 21, 51 y 119 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta la siguiente

"REFORMA PARCIAL DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA COMISION NACIONAL DE VALORES LOS BANCOS Y OTROS INSTITUTOS DE CREDITO QUE SOLICITEN AUTORIZACION PARA HACER OFERTA PUBLICA DE TITULOS VALORES Y AQUELLOS CUYAS ACCIONES SE ENCUENTREN INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES"

Artículo 1°—Se reforma el artículo 5° en la siguiente forma:

Artículo 5°—Los Bancos y otros Institutos de Crédito que hayan oferta pública de títulos valores, así como aquéllos cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores deben remitir a la Comisión Nacional de Valores copia debidamente autorizada de los informes, estados financieros auditados y demás documentos que hayan de presentar la administración y los comisarios a las asambleas generales de accionistas.

Parágrafo Único: Los documentos a que se refiere este artículo deben ser recibidos en la Comisión Nacional de Valores por lo menos con quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de realización de la respectiva asamblea.

Una copia debidamente autorizada de las actas de las asambleas ordinarias o extraordinarias debe ser remitida a la Comisión Nacional de Valores dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que las mismas sean efectuadas.

Artículo 2°—Se incluye el siguiente texto bajo el número del artículo 6° y se corre la numeración.

Artículo 6°—A los fines previstos en el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales, los Bancos y otros Institutos de Crédito cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, deben remitir a la Comisión Nacional de Valores en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la asamblea que habrá de considerar la materia, una comunicación en la cual la Junta Directiva de la Sociedad exponga las razones en que se fundamenta la realización de cualesquiera de los actos a que se refiere el precitado artículo, salvo que se trate del reintegro o aumento del capital social, en cuyo caso la documentación a que se refiere este artículo deberá ser remitida con, por lo menos, quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea de accionistas. La comunicación correspondiente debe estar acompañada, si fuere el caso, con copia de aquellos documentos en que habrá de fundamentarse la realización de los actos allí especificados, así como del correspondiente proyecto de modificación estatutaria.

Artículo 3°—Imprímase íntegramente las "Normas Relativas a la Información que deben suministrar a la Comisión Nacional de Valores los Bancos y otros Institutos de Cré-

dito que soliciten autorización para hacer oferta pública de Títulos Valores y aquéllos cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores".

Comuníquese y publíquese.

Enrique Urdaneta Fontiveros.
Presidente

Raúl Torrealba Alvarez.
Director

Gonzalo Gerbasi.
Director

Abdías Arévalo D'Acosta
Director

José Enrique Turmero Turmero.
Director

Alfredo Ray Figueroa.
Secretario Ejecutivo

La Comisión Nacional de Valores en uso de las facultades que le confieren los artículos 10 (ordinal 8°), 21, 51 y 119 de la Ley de Mercado de Capitales, dicta las siguientes

"NORMAS RELATIVAS A LA INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR A LA COMISION NACIONAL DE VALORES LOS BANCOS Y OTROS INSTITUTOS DE CREDITO QUE SOLICITEN AUTORIZACION PARA HACER OFERTA PUBLICA DE TITULOS VALORES Y AQUELLOS CUYAS ACCIONES SE ENCUENTREN INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES"

Artículo 1°—Los Bancos y otros Institutos de Crédito cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores deben suministrar a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta días continuos siguientes a la realización de la asamblea semestral ordinaria, la siguiente información:

1. Los estados financieros aprobados por la asamblea de la sociedad, que se detallan a continuación:
 - a) Balance General.
 - b) Estado de Ganancias y Pérdidas.
 - c) Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio.
 - d) Estado de Cambios en la Situación Financiera.
2. El monto de los sueldos, participación en las utilidades, bonos y cualesquiera otras remuneraciones o compensaciones percibidas por todos y cada uno de los directores, gerentes y demás miembros del personal ejecutivo de la sociedad. Esta información debe ser suministrada siguiendo la forma que a tal fin ha establecido la Comisión Nacional de Valores.
3. Los detalles relativos a los dividendos decretados de conformidad con la Ley de Mercado de Capitales. Esta información debe ser suministrada en base al formulario establecido por la Comisión Nacional de Valores.
4. Un resumen descriptivo de las actividades, planes y operaciones económicas y financieras realizadas o proyectadas por la Sociedad, que incluya la siguiente información:
 - a) Contenido básico de los contratos de Importancia que hayan sido suscritos, modificados o rescindidos durante el ejercicio.
 - b) Litigios o reclamaciones civiles, mercantiles, fiscales o laborales pendientes para la sociedad y que afecten o pudieren afectar las condiciones financieras de la misma.
 - c) Proyectos de Importancia aprobados por la Junta Directiva durante el ejercicio en consideración, los cuales puedan afectar la situación económico-financiera de la empresa.

- d) Cambios de importancia en las políticas del Organismo, que se hayan puesto en vigencia durante el último ejercicio.
- e) Información sobre exoneraciones impositivas o cualesquiera otras medidas de protección otorgadas por órganos del poder público nacional, estatal o municipal, en el ejercicio finalizado.
- f) Información sobre cualquier aspecto que haya influido significativamente en los resultados obtenidos en el último ejercicio concluido o que pudiera influir en ejercicios posteriores.

Parágrafo Único: Los estados financieros a que se refiere el ordinal 1° del presente artículo deben incluir la información correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Cuando se trate del cierre del segundo semestre del año calendario debe incluirse, además, la información correspondiente al año completo en forma comparativa con el anterior.

Artículo 2°— De conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 119 de la Ley de Mercado de Capitales, la forma de presentación de los estados financieros que deben suministrar a la Comisión Nacional de Valores los bancos y otros Institutos de crédito se ajustará a las Normas elaboradas por la Superintendencia de Bancos, y sólo estará disponible al público aquella información que determine ese Organismo.

Artículo 3°—Los estados financieros de los bancos y otros Institutos de crédito a que se refieren las presentes normas deben estar dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión.

Artículo 4°—El Directorio de la Comisión Nacional de Valores, cuando lo estime conveniente, podrá excluir de la aplicación de las presentes normas a aquellos bancos a que se refiere el artículo 190 de la Ley General de Bancos y Otros Institutos de Crédito.

Artículo 5°—Los Bancos y otros Institutos de Crédito que hagan oferta pública de títulos valores, así como aquellos cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores deben remitir a la Comisión Nacional de Valores copia debidamente autorizada de los Informes, estados financieros auditados y demás documentos que hayan de presentar la administración y los comisarios a las asambleas generales de accionistas.

Parágrafo Único: Los documentos a que se refiere este artículo deben ser recibidos en la Comisión Nacional de Valores por lo menos con quince (15) días continuos de anticipación a la fecha de realización de la respectiva asamblea.

Una copia debidamente autorizada de las actas de las asambleas ordinarias o extraordinarias debe ser remitida a la Comisión Nacional de Valores dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que las mismas sean efectuadas.

Artículo 6°—A los fines previstos en el artículo 51 de la Ley de Mercado de Capitales, los bancos y otros Institutos de crédito cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, deben remitir a la Comisión Nacional de Valores en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la asamblea que habrá de considerar la materia, una comunicación en la cual la Junta Directiva de la sociedad exponga las razones en que se fundamenta la realización de cualesquiera de los actos a que se refiere el precitado artículo, salvo que se trate del reintegro o aumento del capital social, en cuyo caso la documentación a que se refiere este artículo deberá ser remitida con, por lo menos, quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea de accionistas. La comunicación correspondiente debe estar acompañada, si fuere el caso, con copia de aquellos documentos en que habrá de fundamentarse la realización de

los actos allí especificados, así como del correspondiente proyecto de modificación estatutaria.

Artículo 7°—Los bancos y otros institutos de crédito cuyos títulos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores deben suministrar dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha en que se hubiere producido, la documentación correspondiente a:

1°—Las modificaciones estatutarias y el texto íntegro de los estatutos.

2°—Las operaciones efectuadas entre la sociedad y los miembros de su Junta Administradora, o accionistas principales, así como las celebradas con sociedades en que aquéllos o éstos tuvieran interés determinante.

Artículo 8°—Sin perjuicio de la forma y oportunidad requerida en el artículo 1° de las presentes normas, la información referente a dividendos decretados, con indicación del monto por acción, fecha de registro de accionistas que se tomó como base para la distribución y la oportunidad en que los dividendos serán pagados, debe ser suministrada a la Comisión Nacional de Valores dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren decretado. Esta información debe ser notificada simultáneamente a los respectivos accionistas, mediante avisos publicados en órganos de prensa de reconocida circulación nacional.

Artículo 9°—La solicitud del estado de atraso, la declaración de quiebra, el traspaso masivo de acciones fuera de bolsa y cualquier otro hecho ó acción legal, económica o financiera, que sea de trascendencia para la estimación del precio o para la circulación en el mercado de los títulos valores que se hayan emitido, debe ser comunicado a la Comisión Nacional de Valores dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido.

Artículo 10.—La Comisión Nacional de Valores podrá requerir cualquier otra información sobre hechos o situaciones distintas a las previstas en los artículos precedentes, cuando considere que éstos puedan afectar sensiblemente los resultados o la situación financiera de la empresa.

Artículo 11.—Los Bancos y otros Institutos de Crédito que tengan agencias o sucursales en el exterior, o que posean empresas filiales o afiliadas que operen fuera del territorio nacional, deben presentar anexos a sus estados financieros auditados, los estados financieros correspondientes a tales establecimientos.

Los Contadores Públicos en ejercicio independiente de su profesión que auditen a los Institutos de Crédito a que se refieren las presentes normas, deben referir en su informe las observaciones sobre los estados financieros de tales establecimientos con indicación de las limitaciones habidas en su examen, si fuere el caso.

Artículo 12.—En las notas a los estados financieros, los bancos y otros institutos de crédito deben:

1. Expresar si han dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales que regulan su actividad crediticia, inversiones en títulos valores, captación de fondos y régimen de encaje.
2. Informar sobre la cantidad y monto de títulos valores, nacionales o extranjeros, que posea el instituto de crédito y las compañías en las cuales tenga influencia determinante, calculado a su valor nominal, su valor en libros y al de mercado, si fuere el caso.
3. Informar sobre la cantidad y monto de títulos valores, nacionales o extranjeros, que hubiera adquirido para fondos de fideicomiso, cajas de ahorro y otros mandantes, calculados, a su valor nominal, su valor en libros y al de mercado, si fuere el caso.
4. Cuantificar los intereses no cobrados por concepto de operaciones de crédito demoradas o en litigio, e indicar si tales sumas, de ser el caso, han sido registradas como parte integrante de las utilidades,

5. Discriminar la cartera de crédito demorada y en litigio con indicación del monto de las provisiones hechas al respecto.

Parágrafo Único: Los Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión que auditen los estados financieros de los institutos de crédito a que se refieren las presentes normas deben verificar su cumplimiento y señalar cualquier posible desviación de las mismas. Igualmente deben opinar sobre la valuación de la cartera de inversiones en títulos valores del organismo de crédito auditado y de las empresas donde tenga influencia determinante, así como sobre la suficiencia de las provisiones a que se refiere el ordinal 5º del presente artículo.

Artículo 13.—Los bancos y otros institutos de crédito están sujetos a las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales, a sus Reglamentos y a las Normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 14.—Los bancos y otros institutos de crédito que soliciten autorización para hacer oferta pública de títulos valores y aquéllos en promoción que no hayan obtenido la debida autorización de funcionamiento y estén inscritos provisionalmente en el Registro Nacional de Valores, deben dar cumplimiento a las presentes normas, en cuanto les sean aplicables.

Comuníquese y publíquese.

Enrique Urdaneta Fontiveros.
Presidente

Raúl Torrealba Alvarez.
Director

Gonzalo Gerbasi.
Director

Abdías Arévalo D'Acosta.
Director

José Enrique Turmero Turmero.
Director

Alfredo Ray Figueroa.
Secretario Ejecutivo

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección General del Ministerio. — Número 308. — Caracas, 20 de mayo de 1986. — 176º y 127º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y artículo 47 del Estatuto Orgánico del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPAS-ME), se aprueba la reforma parcial del Reglamento del Régimen Crediticio del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPAS-ME), el cual ha sido preparado por las autoridades competentes del precitado Instituto. En consecuencia, se ordena la inserción de la referida reforma y a continuación el texto íntegro refundido del precitado Reglamento.

Publíquese tanto la reforma como el texto refundido antes indicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, a todos los efectos legales pertinentes.

Comuníquese y publíquese.

LUIS MANUEL CARBONELL.
Ministro de Educación

Artículo 1º—Se modifica el texto del artículo 16, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.—Los Préstamos Personales Comerciales consistirán en la facilidad crediticia concedida a los afiliados para la obtención de bienes y servicios. Dichos préstamos serán objeto de una reglamentación

especial que establecerá la Junta Administradora y en la cual se determinarán los requisitos y las condiciones para su otorgamiento".

Artículo 2º—Se modifica el artículo 20, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20.—Los Préstamos Especiales tendrán como finalidad resolver problemas de vivienda del afiliado. Estos préstamos serán de tres clases, para ser destinados:

1. Para otorgamiento de una cuota inicial para adquisición de vivienda y se denominará Crédito Clase I.
2. Para la refacción y ampliación de vivienda, y se denominará Crédito Clase II.
3. Para la adquisición de vivienda, que se denominará Crédito Clase III.

Artículo 3º—Se modifica el artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.—La cuantía máxima de los Préstamos Especiales a que se refiere el artículo 20 será la siguiente:

- a) Créditos Especiales Clase I; hasta ochenta mil bolívares (Bs. 80.000). Estos préstamos se destinarán exclusivamente para pagar cuota inicial de vivienda.
- b) Créditos Especiales Clase II; hasta cuarenta mil bolívares (Bs. 40.000). Estos préstamos deberán ser destinados a costear la refacción y mejora de la vivienda donde habite el afiliado, siempre que ésta sea de su exclusiva propiedad.

c) Créditos Especiales Clase III; hasta cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000). Dicho préstamo será adicional al Crédito Hipotecario que ya se haya obtenido para la adquisición o construcción de vivienda. En los casos establecidos en los literales se estimará como capacidad o límite de pago el treinta y cinco por ciento (35%) del ingreso familiar neto. En todo caso tales ingresos estarán sujetos a comprobación.

Parágrafo Único: Los afiliados prestatarios favorecidos con los préstamos indicados en este artículo, gozarán de un plazo de seis (6) años para la cancelación de los mismos.

Artículo 4º—Se modifica el artículo 24, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 24.—Los Préstamos Especiales estarán garantizados en la forma siguiente:

1. En los casos de los literales a) y b) del artículo 22, con los ahorros que el afiliado tenga depositados en el Instituto. En caso de ser éstos insuficientes para cubrir dicho préstamo, se garantizará con hipoteca hasta de segundo grado sobre el inmueble objeto de la operación.
 2. En el caso del literal c), lo será con hipoteca de primer grado sobre el inmueble objeto de la operación.
- En todos los casos, las garantías hipotecarias anteriormente indicadas serán constituidas a favor del Instituto. El plazo máximo para cancelar estos créditos no podrá exceder de seis (6) años.

Artículo 5º—Se modifica el artículo 25, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25.—No podrán otorgarse créditos hipotecarios cuando exista un crédito especial pendiente de pago. Se tendrá como incompatible la concurrencia de un crédito hipotecario con los establecidos como Clase I y Clase II en el artículo 20, con excepción del señalado como Clase III. en el mismo artículo".